



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED] Y/O [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. 198/2013**

**LAUDO**

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiuno de agosto de del dos mil veinte.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

**RESULTANDO:**

I.- Que por escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, recepcionado por esta autoridad el día veintiséis de abril de dos mil veinte, por medio del cual la C. [REDACTED] demando de [REDACTED] y [REDACTED] el pago de su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

**HECHOS**

1.- La suscrita ingreso a laborar a favor y beneficio de los demandados el día 04 de octubre de 2010, siendo contratada por el departamento de recursos humanos de los patrones, en especifico en las instalaciones en la que opera [REDACTED] que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED], empresa que suministraba y suministró todo lo necesario para laborara y quien realmente se benefició de mis servicios, ya que las actividades personales y subordinados que me asignaron encuadran en el objeto y finalidad de [REDACTED]

[REDACTED] de quien recibia ordenes de todo lo relacionado a mi trabajo y la relación laboral, recibiendo ordenes desde que fuera contratada, durante v a ultimas fechas de la relación laboral. de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED], quienes se ostentan como gerente de sucursal, gerente de ventas, gerente regional, gerente de zona, jefe de recursos humanos y supervisor general respectivamente, por lo anterior, todos los demandados son solidariamente responsables.

2.- La ocupación que los demandados me asignaron y que ejecutaba y ejecute en beneficio de los mismos, fue de Vendedor general de Créditos, consistiendo mis actividades en promocionar, colocar y vender créditos de la empresa [REDACTED]

llenar los formatos de dicha empresa a las personas que se interesaban en los créditos y préstamos, llevaron seguimiento de las personas que fueran autorizadas para el préstamo para su aviso, entre otras actividades relacionadas, con la ocupación que se me asigno, y precisamente derivado de la ocupación que se me asignó, los demandados me fijaron un salario de

[REDACTED]





## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que me retirara ya que cuidaban mucho la imagen de la empresa y como estaba despedida que me retirara sin discutir, por lo que no teniendo otra opción me retire del lugar; configurando lo anterior un notable despido injustificado; por ende reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedida de mi trabajo injustificadamente, hasta la total terminación del presente juicio laboral y demás prestaciones que contemple la ley, como el pago de la prima de antigüedad por los años de servicios que hice a favor de los demandados.

II.- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Cabe hacer mención que el presente juicio, primeramente con fecha trece de agosto de dos mil trece se llevó a cabo la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, compareciendo en representación de la parte actora el LIC. [REDACTED] asimismo se hizo constar que no compareció las demandadas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], ni por si ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos, y de haber sido voceados en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de la incomparecencia de la parte demandada, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio para con la trabajadora. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el profesionista compareciente, se le reconoció personalidad al LIC. [REDACTED] como apoderado jurídico de la actora C. [REDACTED] de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracciones I y II, 693 y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con base a la carta poder exhibida y agregada a los autos, con tal personería se afirmó y ratificó de todos y cada uno de hechos y de derechos, del escrito inicial de demanda: ahora bien, por lo que se refiere a la parte demandada [REDACTED]

y [REDACTED], dada su incomparecencia se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**. **Con fecha siete de noviembre del año dos mil trece**, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] en representación de la parte actora, no compareciendo la parte demandada, ni por si ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por ofreciendo sus respectiva probanzas, en cuanto a los demandados dada sus incomparecencias a pesar de estar notificados





**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

laudo emitido, el requerimiento y todas las actuaciones posteriores al emplazamiento, señalando nueva fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Previa notificación a las partes, con fecha trece de agosto de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del Lic. [REDACTED]

y por las demandadas [REDACTED] y [REDACTED] compareció la Licda. [REDACTED]

[REDACTED], desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se les tuvo por inconformes a las partes del presente asunto, por no llegar a un mutuo acuerdo. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le tuvo a la parte demandada por dando contestación a la demanda y por interponiendo Incidente de Competencia, por lo que esta autoridad procedió suspender el procedimiento principal, hasta en tanto se resuelve el incidente planteado por la demandada. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, resolviéndose por improcedente e infundado el incidente de competencia planteado por la demandada [REDACTED]

[REDACTED] en los términos descritos en dicha interlocutoria, señalándose nueva fecha hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES. **Con Fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia bifásica de la siguiente manera: compareciendo por la parte actora el LIC. [REDACTED] y por la parte demandada la LIC. [REDACTED]

[REDACTED] desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el profesionista compareciente, se le reconoció personalidad al LIC. [REDACTED] como apoderado jurídico de la actora C. [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracciones I y II, 693 y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con base a la carta poder exhibida y agregada a los autos, con tal personería se afirmó y ratificó de todos y cada uno de hechos y de derechos, del escrito inicial de demanda; ahora bien, por lo que se refiere a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], de la cual dicha profesionista se le reconoció la personalidad como apoderada iurídica de las demandadas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] lo anterior de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, con tal personería se le tuvo por dando contestación a la demanda mediante escrito que fuera exhibido y se encuentra agregado a los autos, escritos de contestación se le corrió traslado a la parte actora para los fines legales correspondientes a que haya lugar, asimismo se les tuvo por haciendo el uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, en la forma y términos descritos en autos, la cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; cerrándose la presente etapa, y señalando esta autoridad hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. **Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** compareciendo en representación de la parte actora el LIC. [REDACTED], y en representación de las morales demandadas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] la LICDA. [REDACTED] desarrollándose la



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

audiencia de la siguiente manera: en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**: Se tuvo a la parte actora por ofreciendo sus probanzas mediante escrito de fecha 16 de marzo del año dos mil dieciocho, escrito del cual se le corrió traslado al apoderado legal de la moral demandada [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] para los fines legales correspondientes a que haya lugar; asimismo se le tuvo al apoderado legal de las morales demandadas por ofreciendo sus respectivas probanzas mediante dos escritos de fecha 15 de marzo del año dos mil dieciocho, escrito de los cuales se le corrió traslado al apoderado jurídico de la parte actora para los fines legales correspondientes a que haya lugar. Seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes comparecientes, actor y demandadas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, y por lo que se refiere a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente. Seguidamente procedió el C. Secretario a certificar que en el presente expediente no existe prueba alguna pendiente por desahogarse; por lo cual ésta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción IV se concedió a las partes al derecho de formular alegatos, no realizando manifestación alguna dentro del término concedido, se le tuvo perdido el derecho de ofrecer sus respectivos alegatos: seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

### CONSIDERANDO:

I.- Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- En lo que se refiere al demandado [REDACTED], la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado alegado por la parte actora en su escrito inicial de demanda fuera objeto, o si por el contrario como manifiesta el apoderado legal de la demandada [REDACTED], la inexistencia del despido, en virtud de que no pudo acontecer en un domicilio ajeno a su representada, y que además la actora alega que supuestamente fue despedida el 12 de abril de 2013, y que sin embargo la actora siguió laborando para su representada con posterioridad a la fecha aludida, firmando el control de asistencia con el que cuenta su representada en la sucursal ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] por todo lo anterior y a consideración de esta autoridad corresponde a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, la inexistencia del despido que hiciera valer en su escrito de contestación a la demanda, es decir, la continuidad de la relación de trabajo, esto es que la actora continuó laborando posteriormente a la fecha 12 de abril de 2013, fecha del supuesto despido.

[REDACTED]



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Por lo que se refiere al demandado [REDACTED], la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de Indemnización Constitucional por DESPIDO INJUSTIFICADO alegado por el actor en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico del demandado [REDACTED] que entre su representada y el hoy actor no existe, ni ha existido relación de trabajo, ni de ninguna otra naturaleza, por lo que a criterio de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba al actor para que acredite la relación obrero patronal que alego en su escrito inicial de demanda, existió entre él y el demandado, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

**RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.-** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de la parte demandada [REDACTED] que se hace efectivo a la diversa persona moral, respecto a las prestaciones que reclama con anterioridad a un año a partir de la fecha de la presentación de la demanda, acorde a las disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha **EXCEPCIÓN** con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia de las mismas depende de los resultados del juicio principal en cuanto a la acción promovida. Y por lo que respecta a las prestaciones consistentes en: Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos y Horas extraordinarias, tomando en consideración que: **a)** son prestaciones autónomas e independientes, **b)** Que en el presente caso, con referencia a las vacaciones y prima vacacional, y aguinaldos, las primeras, una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador, con respecto a los años subsecuentes al primero, no les aplican los seis meses antes referidos; por lo que la prescripción opera estrictamente según el año laboral; lo que se determina que al haber iniciado la relación laboral en el 04 de octubre del 2010, cumpliéndose el tercer año de servicios el 04 de octubre del 2013, de lo que se colige que de ésta última fecha a la presentación de la demanda (26 de abril del 2013 o del despido) ha transcurrido en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia **SE DECLARA PRESCRITA** la acción de pago de vacaciones del primero, segundo, tercer año de servicios prestados, corriendo la misma suerte procesal la prima vacacional respectiva, por depender directamente del pago de vacaciones respectiva, no así la parte proporcional del cuarto y quinto año de servicios prestados; con respecto al pago de aguinaldos, además de lo establecido por esta autoridad en los incisos que anteceden y tomando en consideración que el arábigo 87 del ordenamiento laboral invocado dispone que tal prestación es pagadera antes del veinte de diciembre de cada año, por lo que se aduce que el derecho para reclamar el pago de los aguinaldos correspondientes al año dos mil catorce, exigibles hasta el veinte de diciembre del año subsiguiente, y por lo tanto, a la fecha del despido o de presentación de la demanda, no ha transcurrido el término referido, y por lo tanto, **SE DECLARA NO PRESCRITA** la acción de pago de aguinaldos del referido año de servicios (2014), y la parte proporcional del año 2015, no así del 2010, 2012, y 2013 que se **DECLARAN PRESCRITAS**. Por lo que respecta a las Horas Extras y séptimos días, se determina que de la fecha de presentación de la demanda veintiséis de abril del dos mil trece al veintiséis de abril del dos mil doce, no ha transcurrido en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la ley laboral vigente, en consecuencia **SE DECLARA NO PRESCRITA** la acción de pago de Horas Extras y séptimos días, del veintiséis de abril del dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO.** Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno solo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 19, página 33. Amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volúmenes 145-150, página 42. Amparo directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.



## **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 2731/85. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas. 2 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Secretario: Arturo Hernández Torres. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de octubre de 1986. Cinco votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes. Época: Séptima Época. Registro: 242665. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 92.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.** Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

**PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L.** Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

**PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3.** Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

**PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3.**

Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

**III.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora,** de las que se determina que: **LA CONFESIONAL**, a cargo de la persona moral demandada denominada [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de la persona física que acredite con documento idóneo y fehaciente ser o la legítima representante de dicha moral, que tenga facultades para absolver posiciones en su representación, **NO LE FAVORECE** a su oferente, en virtud que mediante audiencia de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, dicho absolvente contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas por su contraparte, por lo que con sus respuestas dadas, no se esclarece hecho controvertido alguno. **LA CONFESIONAL**, a cargo de la persona moral demandada denominada [REDACTED], por conducto de la persona física que acredite con documento idóneo y fehaciente ser o la legítima representante de dicha moral, que tenga facultades para absolver posiciones en su



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

representación, **NO LE FAVORECE** a su oferente, en virtud que mediante audiencia de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, dicho absolvente contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas por su contraparte, por lo que con sus respuestas dadas, no se esclarece hecho controvertido alguno. Lo anterior, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

**LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] **LE FAVORECE** a su oferente, toda vez como consta de autos en audiencia de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se le declaró CONFESO FICTO, en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, declarándosele por confeso ficto, **favoreciéndole para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 9, 10, 11, 12, 13, 14,** como consta de autos en la audiencia antes citada de fojas 909, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado como consta en autos, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA, de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad, es decir, con la presente prueba el oferente demostró lo que a continuación se describe, toda vez que dicho absolvente se le tuvo por admitiendo, lo siguiente: **1.-** Reconoce que la C. [REDACTED] con fecha 04 de octubre de 2010, [REDACTED] y [REDACTED], contrataron los servicios personales y subordinados de la C. [REDACTED]; **2.-** Reconoce que existieron elementos de subordinación y dependencia entre la C. [REDACTED] se desempeñaba con el cargo de vendedora general de créditos; **3.-** Reconoce que la beneficiaria directa, exclusiva y principal de los servicios personales y subordinados de la C. [REDACTED] lo fue [REDACTED]



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

██████████, 4.- Reconoce que ██████████ es empleada por la moral ██████████ como intermediaria para la contratación y pago de sus trabajadores; 5.- Que reconoce que ██████████

Y ██████████ son responsables solidarios y mancomunadas de la relación obrero patronal reclamada por la C. ██████████

6.- Reconoce que ██████████ proporcionaba a la C. ██████████

██████████ sus herramientas de trabajo como escritorio, formatos de venta de crédito con autorizaciones de la CONDUSEF; 7.- Reconoce que las actividades que desempeñadas por la C. ██████████

coinciden con el objeto social de ██████████ 8.-

Reconoce que la jornada de trabajo de la C. ██████████

██████████ fue de lunes a domingo, con una semana de 7:30 horas a las 14:30 horas, retornando a las 16:30 horas y concluir a las 20:30 horas y otra de las 8:00 horas a las 15:00 horas para retornar a las 17:00 horas y concluir a las 21:00 horas, retornando al primer horario y así sucesivamente, gozando de una hora para descansar, en dos periodos de 30 minutos dentro del centro de trabajo; 9.- Reconoce que los días de descanso de la C. ██████████

██████████ eran variables; 10.- Reconoce que la C. ██████████

laboraba horas extraordinarias sin percibir el pago por parte de los demandados. 11.- Reconoce que a la C. ██████████

██████████ se le asigno como salario la cantidad de \$ ██████████ pesos semanales. 12.- Reconoce que la C. ██████████

██████████ percibía de forma permanente y constante, pago variable por concepto de plan carrera, comision ventas, ventas comisión sem, concurso, ajusta anual a favor, y bono; 13.- Reconoce que el concepto de Plan Carrera, Comision ventas, ventas comisión sem, concurso, ajusta anual a favor, y bono, la C. ██████████

██████████, percibio en su ultimo año de trabajo, la cantidad de \$ ██████████ pesos; 14.- reconoce que la C. ██████████

██████████ percibía un salario diario integrado de \$ ██████████ pesos; y las posiciones con los numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20, en el contenido de las mismas acredita el despido injustificado, toda vez que en ellas se precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el despido; es por ello que primeramente, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: fecha de ingreso, cargo, horario, salario, despido injustificado, etc; esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; máxime, que el cargo atribuido al absolvente en la demanda inicial, no fue controvertido por la demandada dado a que negó la relación laboral. es decir, que el absolvente se ostentó como Gerente de la empresa ██████████

luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: "Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores", también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; de igual manera **FAVORECE** a su oferente para acreditar el despido injustificado como la **responsabilidad solidaria** y mancomunada entre las empresa [REDACTED]

[REDACTED] quien realmente se benefició de los servicios personales de la trabajadora, y como intermediaria que utiliza para la contratación del personal, que es [REDACTED] es decir, **tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral**, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, concatenados con las confesiones fictas estudiadas y valoradas en el presente juicio, son suficientes para acreditarla, tomando en cuenta que al haber acreditado la demandante que dichas personas morales tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidario de la relación laboral, debió exhibir los documentos requeridos, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial donde se advierte que, en efecto, [REDACTED]

[REDACTED] fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo entre el actor y [REDACTED] y además se le señaló que constituyen una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, mismas que se beneficiaban con los servicios personales de trabajo del laborioso, y dado a a que no exhibió documentales que acreditaran la inexistencia de la relación de trabajo con el hoy actor, **máxime que no se encuentra desvirtuada con alguna prueba que obre en los autos, toda vez que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicios los documentos que establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo**, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa persona moral [REDACTED], de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto, puesto que dicha figura se configura con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, con las confesiones fictas que serán estudiadas y valoradas más adelante, ofertada por la actora, que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, por lo tanto no se encuentra prueba alguna en los autos donde la parte demandada acredite sus excepciones y defensas señaladas en su escrito inicial de demanda, cuya carga probatoria le recayó, según la litis planteada, por lo que de las confesiones fictas antes mencionadas, pruebas que se valorarán y estudiarán más adelante para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Gerentes de ventas, **LE FAVORECE** a su oferente, toda vez como consta de autos en audiencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se le declaró CONFESO FICTO, en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, declarándosele por confeso ficto, es decir teniéndosele por aceptando todas y cada una de las posiciones que les fueron formuladas por su contraparte, favoreciéndole para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 9, 10, 11, 12, 13 ,14, como consta de autos en la audiencia antes citada de fojas 909, dada la incomparecencia del



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado como consta en autos, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, en consecuencia, se le tuvo por confeso de manera ficta, de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad, es decir, con la presente prueba el oferente demostró lo que a continuación se describe, toda vez que dicho absolvente se le tuvo por admitiendo, lo siguiente: **1.-** Reconoce que la C. [REDACTED] con fecha 04 de octubre de 2010, [REDACTED] y [REDACTED] contrataron los servicios personales y subordinados de la C. [REDACTED].

**2.-** Reconoce que C. [REDACTED] se desempeñaba con el cargo de vendedora general de créditos;

**3.-** Reconoce que la beneficiaria directa, exclusiva y principal de los servicios personales v subordinados de la C. [REDACTED] lo fue [REDACTED].

**4.-** Reconoce que [REDACTED] es empleada por la moral [REDACTED] como intermediaria para la contratación v pago de sus trabajadores;

**5.-** Que reconoce que [REDACTED] Y [REDACTED] son responsables solidarios y mancomunadas de la relación obrero patronal reclamada por la C. [REDACTED];

**6.-** Reconoce que [REDACTED] proporcionaba a la C. [REDACTED] sus herramientas de trabajo como escritorio, formatos de venta de crédito con autorizaciones de la CONDUSEF;

**7.-** Reconoce que las actividades que desempeñadas por la C. [REDACTED] coinciden con el objeto social de [REDACTED].

**8.-** Reconoce que la jornada de trabajo de la C. [REDACTED] fue de lunes a domingo, con una semana de 7:30 horas a las 14:30 horas, retornando a las 16:30 horas y concluir a las 20:30 horas y otra de las 8:00 horas a las 15:00 horas para retornar a las 17:00 horas y concluir a las 21:00 horas, retornando al primer horario y así sucesivamente, gozando de una hora para descansar, en dos períodos de 30 minutos dentro del centro de trabajo;

**9.-** Reconoce que los días de descanso de la C. [REDACTED] eran variables;

**10.-** Reconoce que la C. [REDACTED] laboraba horas extraordinarias sin percibir el pago por parte de los demandados.

**11.-** Reconoce que a la C. [REDACTED] se le asigno como salario la cantidad de \$ [REDACTED] pesos semanales.

**12.-** Reconoce que la C. [REDACTED] percibía de forma permanente y constante, pago variable por concepto de plan carrera, comsion ventas, ventas comisión sem, concurso, ajusta anual a favor, y bono;

**13.-** Reconoce que el concepto de Plan Carrera, Comision ventas, ventas comisión sem, concurso, ajusta anual a favor, y bono, la C. [REDACTED] percibió en su ultimo año de trabajo, la cantidad de \$ [REDACTED] pesos;

**14.-** Reconoce que la C. [REDACTED] percibía un salario diario integrado de \$ [REDACTED] pesos; y las posiciones con los numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20, en el contenido de las mismas acredita el despido injustificado, toda vez que en ellas se precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el despido; es por ello que primeramente, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: fecha de ingreso, cargo, horario, salario, despido injustificado, etc; esto así porque los



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; máxime, que el cargo atribuido al absolvente en la demanda inicial, no fue controvertido por la demandada dado a que negó la relación laboral, es decir, que el absolvente se ostentó como Gerente de la empresa

luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: "*Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores*", también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; de igual manera **FAVORECE** a su oferente para acreditar el despido injustificado como la **responsabilidad solidaria** v mancomunada entre las empresa

quien realmente se benefició de los servicios personales de la trabajadora, y como intermediaria que utiliza para la contratación del personal, que es, es decir, **tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral**, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, concatenados con las confesiones fictas estudiadas y valoradas en el presente juicio, son suficientes para acreditarla, tomando en cuenta que al haber acreditado la demandante que dichas personas morales tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidario de la relación laboral, debió exhibir los documentos requeridos, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial. donde se advierte que, en efecto,

fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo entre el actor y y además se le señaló que constituyen una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, mismas que se beneficiaban con los servicios personales de trabajo del laborioso, y dado a que no exhibió documentales que acreditaran la inexistencia de la relación de trabajo con el hoy actor, **máxime que no se encuentra desvirtuada con alguna prueba que obre en los autos, toda vez que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicios los documentos que establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo**, y por ende, la responsabilidad solidaria v mancomunada con la diversa persona moral de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto, puesto que dicha figura se configura con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, con la confesión ficta a cargo de y las demás confesiones fictas que serán estudiadas y valoradas más adelante, ofertada por la actora, que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, por lo tanto no se encuentra prueba alguna en los autos donde la parte demandada acredite sus excepciones y defensas señaladas en su escrito inicial de demanda, cuya carga probatoria le recayó, según la



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

litis planteada, por lo que de las confesiones fictas antes mencionadas, pruebas que se valorarán y estudiarán más adelante para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **LAS CONFESIONALES** a cargo de CC. [REDACTED], en su carácter de Gerente de ventas, C. [REDACTED] en su carácter de Gerente Regional, [REDACTED] en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, [REDACTED] en su carácter de Gerente de Zona, [REDACTED] en sus carácter de Jefe de Supervisor General, **LE FAVORECE** a su oferente, toda vez como consta de autos en audiencias de fechas diecisiete, dieciocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente (ver a fojas 910, 911, 912, 913 y 914), se les declaró por CONFESOS FICTOS, en virtud de sus incomparecencias a la audiencia de referencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, declarándoseles por confesos fictos, es decir teniéndosele por aceptando todas y cada una de las posiciones que les fueron formuladas por su contraparte, favoreciéndole para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 9, 10, 11, 12, 13 ,14, como consta de autos en la audiencia antes citada de fojas 909, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado como consta en autos, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, en consecuencia, se les tuvo por confeso de manera ficta, de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad, es decir, con la presente prueba el oferente demostró lo que a continuación se describe, toda vez que dicho absolvente se le tuvo por admitiendo, lo siguiente: **1.-** Reconoce que la C. [REDACTED], con fecha 04 de octubre de 2010, [REDACTED] y [REDACTED], contrataron los servicios personales y subordinados de la C. [REDACTED] **2.-** Reconoce que C. [REDACTED] se desempeñaba con el cargo de vendedora general de créditos; **3.-** Reconoce que la beneficiaria directa, exclusiva y principal de los servicios personales y subordinados de la C. [REDACTED], lo fue [REDACTED] **4.-** Reconoce que [REDACTED] es empleada por la moral [REDACTED] como intermediaria para la contratación y pago de sus trabajadores; **5.-** Que reconoce que [REDACTED] Y [REDACTED] son responsables solidarios y mancomunadas de la relación obrero patronal reclamada por la C. [REDACTED] **6.- Reconoce que** [REDACTED], proporcionaba a la C. [REDACTED] sus herramientas de trabajo como escritorio, formatos de venta de crédito con autorizaciones de la CONDUSEF; **7.-** Reconoce que las actividades que desempeñadas por la C. [REDACTED], coinciden con el objeto social de [REDACTED] **8.-** Reconoce que la jornada de trabajo de la C. [REDACTED] fue de lunes a domingo, con una semana de 7:30 horas a las 14:30 horas, retornando a las 16:30 horas y concluir a las 20:30 horas y otra de las 8:00 horas a las 15:00 horas para retornar a las 17:00 horas y concluir a las 21:00 horas, retornando al primer horario y así sucesivamente, gozando de una hora para descansar, en dos periodos de 30 minutos dentro del centro de trabajo; **9.-** Reconoce que los días de descanso de la C. [REDACTED] eran variables; **10.-** Reconoce que la C. [REDACTED] laboraba horas extraordinarias sin percibir



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

el pago por parte de los demandados. 11.- **Reconoce** que a la C. [REDACTED] se le asigno como salario la cantidad de \$ [REDACTED] pesos semanales. 12.- Reconoce que la C. [REDACTED] percibía de forma permanente y constante, pago variable por concepto de plan carrera, comision ventas, ventas comisión sem, concurso, ajusta anual a favor, y bono; 13.- Reconoce que el concepto de Plan Carrera, Comision ventas, ventas comisión sem. concurso, ajusta anual a favor, y bono, la C. [REDACTED], percibió en su ultimo año de trabajo, la cantidad de \$ [REDACTED] pesos; 14.- Reconoce que la C. [REDACTED] percibía un salario diario integrado de \$ [REDACTED] pesos; y las posiciones con los numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20, en el contenido de las mismas acredita el despido injustificado, toda vez que en ellas se precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el despido; es por ello que primeramente, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: fecha de ingreso, cargo, horario, salario, despido injustificado, etc; esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; máxime, que el cargo atribuido al absolvente en la demanda inicial, no fue controvertido por la demandada dado a que negó la relación laboral, es decir, que el absolvente se ostentó como Gerente de la empresa [REDACTED]

luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: "Los *Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores*", también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; de igual manera **FAVORECE** a su oferente para acreditar el despido injustificado como la **responsabilidad solidaria** v mancomunada entre las empresa [REDACTED]

[REDACTED] quien realmente se benefició de los servicios personales de la trabajadora, y como intermediaria que utiliza para la contratación del personal, que es [REDACTED] es decir, **tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral**, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, concatenados con las confesiones fictas estudiadas y valoradas en el presente juicio, son suficientes para acreditarla, tomando en cuenta que al haber acreditado la demandante que dichas personas morales tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidario de la relación laboral, debió exhibir los documentos requeridos, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se





## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.1o.15 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1624, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 583/2014. Tesis de jurisprudencia 117/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009869. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.). Página: 400.

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CI, página 733. Amparo directo 1935/48. Petróleos Mexicanos. 22 de junio de 1949. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 230. Amparo directo 6304/48. Gómez Cassal Tomás. 7 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 2014. Amparo directo 1550/49. Lazcano, S.A. 5 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXVII, página 1215. Amparo directo 1389/52. Hernández Gómez Hermilo. 25 de marzo de 1953. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Época: Séptima Época. Registro: 242947. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 103. Época: Sexta Época.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. Amparo directo 7003/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela. Registro: 275037. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común Tesis: Página: 16.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia



## **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador y aquélla lo exima de esa obligación procesal por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 475/89. María Teresa Imelda Martínez de Miranda. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de marzo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2002-SS en que participó el presente criterio. Época: Octava Época. Registro: 227242. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 395

**RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA**



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRUEBA.** La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral. Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes. Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR.". Época: Novena Época. Registro: 190097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 12/2001. Página: 148.

**RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTA OBLIGADO A CONSERVAR.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes, y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

negada por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos, debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, los cuales, una vez mostrados al actuario que desahoga la diligencia o bien robustecerán su dicho al no apreciarse, dentro de los trabajadores de la empresa, que figure como tal el actor, o coincidirán con la presunción que se seguiría conforme a la ley para el caso de que el patrón no aportara los documentos referidos, a saber que el actor sí tenía calidad de trabajador del demandado. Contradicción de tesis 28/94. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Tesis de Jurisprudencia 38/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Época: Novena Época. Registro: 200748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 38/95. Página: 174.

**RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE.** Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Nota: Por



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 422/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 14 de mayo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 477/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 6 de octubre de 2014, el Pleno en Materia del Trabajo del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 8/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que los asuntos sometidos a su jurisdicción se refieren a situaciones jurídicas esencialmente disímiles. Época: Novena Época. Registro: 175007. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: J.6o.T. J/76. Página: 1614.

### **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE, en relación a la moral**

le favorece para acreditar su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, toda vez éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, no demostró la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la carga probatoria le recayó, según la litis planteada; **y referente a la moral demandada**

, toda vez que el actor demostró el vínculo laboral con ella y la responsabilidad solidaria con la diversa moral, en virtud de no encontrarse en autos prueba alguna que acredite lo contrario, acreditando de esta manera la acción principal de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, por tanto la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, toda vez que de acuerdo al escrito de contestación de demanda (ver a foja 744 a 755) y de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones de fecha 12 de septiembre de 2017 (ver a fojas 804 a 805) dicha moral nunca negó que el C. laboraba para ella, por tanto, se le tuvo por aceptando tal hecho, puesto que en el capítulo de Hechos (escrito de demanda) 1 y 4 se desprende que el C. en su carácter de Gerente de la demandada, y quien recibía órdenes e indicaciones directas e indirectas para el beneficio de

, y resultando ser la persona que con el carácter de gerente de la moral antes citada, éste despidió a la trabajadora

, **es decir, de acuerdo a la declaración por CONFESOS FICTOS de los CC.**

**y a la prueba de inspección ocular, pruebas ofertadas por la parte actora, estudiada y valorada con antelación,**

misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra; Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencias que por rubro llevan: **"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL", "CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL". "INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS,**



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.” “INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER” “INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS”, PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. y “PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL”,. mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, acreditando de esta manera el vínculo laboral que los unía, alegado por la actora, y de no encontrarse en autos prueba alguna que acredite lo contrario, asimismo con dichas pruebas se acredita la responsabilidad solidaria, el cual no fue controvertido por su contraparte, toda vez que no existe prueba que acredite lo contrario, omitiendo de esta manera de ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:**

**PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.** Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cuatro de junio de dos mil cuatro. Época: Novena Época, Registro: 181048, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 78/2004, Página: 374.

De las pruebas ofrecidas por la demandada [REDACTED] se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. [REDACTED] en su carácter de actora, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta en la audiencia de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve (ver a fojas 889 y 890), el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis jurisprudencial que por rubro lleva: "**PRUEBA CONFESIONAL INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES**", misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS TESTIMONIALES** a cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] Y [REDACTED] **NO LE FAVORECE**, en virtud de que el oferente de la presente probanza se DESISTIO de las mismas. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en relación con la demandada [REDACTED] **NO LE FAVORECE** a su oferente, en virtud de no probar sus excepciones y defensas, es decir, no probó la inexistencia del despido injustificado que de acuerdo a la litis le correspondió probar.

De las pruebas ofrecidas por la demandada [REDACTED] se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE** a su oferente, toda vez que el actor demostró la relación laboral, y por ende la responsabilidad solidaria y mancomunada con [REDACTED] de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo, es decir, de acuerdo a la declaración por CONFESOS FICTOS de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] pruebas ofertadas por la parte actora, estudiadas y valoradas con antelación, misma que por economía procesal se tienen por reproducida como si se insertara a la letra, y con ello se tiene acreditándose la relación laboral y la responsabilidad solidaria y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la referida operaria, ya que dicha moral no acreditó la inexistencia de la relación laboral con la que se excepciona, cuya carga probatoria le recayó de acuerdo a la litis planteada.

IV.- En relación a las prestaciones reclamadas por la actora C. [REDACTED] su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con las demandadas [REDACTED] responsables solidarias y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el trabajador, resulta procedente **CONDENARLAS** al pago de: a).- **Indemnización Constitucional**; b).- **Prima de Antigüedad**, c).- **Salarios Caídos**, en virtud de que éstas no son prestaciones autónoma, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción





## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

primeras nueve horas ni tampoco acreditó habérselas pagado, y la trabajadora con las pruebas confesionales fictas y la inspección ocular acreditó haber laborado las 9 horas extras semanales restantes relativas a las primeras 9 horas reclamadas, por lo tanto, se le adeuda pagar 9 horas extras a la actora correspondientes a las primeras 9 horas extras legales y 9 horas extras excedentes de las primeras 9 horas extras, por lo tanto, se condena a las morales demandadas a pagarle la totalidad de 780 horas extras semanales laboradas a la trabajadora, esto es, mil doscientos cuarenta y ocho horas extras, concernientes a un año anterior a la fecha del despido, no existiendo en autos presunción alguna que invalide la certeza de tales hechos, aunado a que en el escrito inicial de demanda éste preciso su horario de labores, cabe destacar que no es obligación del trabajador establecer en qué momento se inicia el tiempo extra y a partir de qué momento le corresponde las primeras tres horas extras al cien por ciento de su salario y en qué momento se inicia y terminan las restantes al doscientos por ciento, pues al respecto, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento, siendo pertinente hacer resaltar que las Horas Extraordinarias reclamadas por la parte actora, las mismas no resultan inverosímiles para esta autoridad, ya que apartándose de los resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, como lo prevén los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- Tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no fue controvertido por la parte demandada, ya que la patronal mediante su escrito de contestación acepta que la demandante percibe las cantidades detalladas, bajo los conceptos establecidos, por tanto ésta autoridad determina que el salario ordinario semanal que percibía la actora era la cantidad de \$ [REDACTED] calculo aritmético obtenido sumando el **salario diario ordinario** \$ [REDACTED] y multiplicado por los quince días, **y el salario diario integrado** que percibía el referido actor era la cantidad de \$ [REDACTED] cálculo aritmético sumando a aquel la cantidad de \$ [REDACTED] quincenales, es decir a razón de \$ [REDACTED] diarios, la cantidad de \$ [REDACTED] 1 anual, es decir \$ [REDACTED], siendo estas comisiones que recibía por Plan carrera, Comisión ventas”, Ventas Comisión Sem, Concurso, Ajusta anual a favor y bono, siendo que las tres primeras consistían en un 03% por el total de la venta del crédito, el 2% aplicado al total de la venta semanal y el 1.9 % en relación a la venta diaria de créditos colocados, el ajuste anual, variaba y era en consideración a las primeras tres comisiones, por lo que respecta al bono era constante y permanente por la cantidad quincenal de \$ [REDACTED] pesos, es decir \$ [REDACTED] pesos diarios, y por mi ultimo año de trabajo, retroactivo al día en que fuera despedida y efectivamente laboró recibió dichas prestaciones la cantidad anual de \$ [REDACTED] anual, es decir \$ [REDACTED] pesos diarios, toda vez que las cantidades que por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivos por Cuota Diaria, Gratificaciones, Percepciones, Habitación, Primas, Comisiones, Prestaciones en especie **y cualquier otra Cantidad o Prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, he incluso de la costumbre,** tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; de lo que se colige, el salario



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$ [REDACTED] y el salario diario integrado era de \$ [REDACTED] mismos que se tomarán en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resulten procedentes. **II.-** Por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **b)**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente, **III.-** por lo que se refiere a las Indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **d)** y **e)** se cuantificarán a un salario diario ordinario de \$ [REDACTED]; **IV.-** las prestaciones relacionados con los incisos **a)**, **c)**, **g)**, **h)**, **i)** se cuantificarán a un salario diario integrado de \$ [REDACTED], dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia;

**VI.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente.-----

**A).- Con respecto a la Indemnización Constitucional** relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, al igual que los salarios vencidos por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley Federal de la materia y en consecuencia propia del despido, y que ambos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatoria, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario ordinario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética  $90 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$ -----

**B).- Con relación a la Prima de antigüedad**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 04 de octubre de 2010 y la fecha del despido 12 de abril de 2013, se advierte que laboro dos años siete meses, 8 días aproximadamente y por ende le corresponden un total de 31 días de salarios, ésta es de acuerdo al artículo 162 fracción I de la ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de esta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2013 fue de \$ [REDACTED] por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil trece, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, está última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se trata de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

la Federación y para mayor esclarecimiento se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética  $31 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$ -----

**C).- En relación a las Vacaciones y Prima Vacacional** en la forma como lo reclama la actora, y de acuerdo a la prescripción por ende le corresponde el penúltimo año laborado y parte proporcional del último año laborado, a razón de 20 días de vacaciones por año, esto de acuerdo a lo pactado entre la patronal y la trabajadora, de acuerdo al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que establece que los trabajadores les corresponde el derecho disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; por lo que de acuerdo a lo pactado entre trabajador y patrón, es a razón de 30 días por año, al igual que más el 35 % de prima vacacional, forma reclamada hecho no desvirtuado por la parte demandada, y procedencia de la condena, correspondiéndole por el penúltimo y último año laborado un total de 46.25 días de salario, prestación autónoma y accesorio, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario de  $\$ \blacksquare$  considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y aceptado y reconocido por la parte patronal demandada, como lo señala la patronal mediante su escrito de contestación de la demanda, salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:  $46.25 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare + 35\% = \$ \blacksquare$ -----

**D).- En relación a los aguinaldos**, tomando en consideración la prescripción promovida por la patronal, y de acuerdo su fecha de ingreso, del despido y de la presentación de la demanda, le corresponde el penúltimo año laborado y la parte proporcional del último año laborado, y de acuerdo a lo pactado por la partes obrero y patrón, le corresponde 30 días de salario por año al trabajador, luego entonces correspondiéndole 30 días de salarios por el penúltimo año laborado y 15 días de salario por la parte proporcional del último año servicios laborados, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; y que, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de los aguinaldos, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 67 de la mencionada ley, misma prestación autónoma y accesorio que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se verían también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunando que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:  $54.99 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$ ;

**F).- Que con respecto a las Horas extras** y de acuerdo a la forma en que reclama la trabajadora esta prestación, le corresponde por el último año de servicios laborados, tal y como los pide la actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser **mixta, con un**





## **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

**SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE.** En los supuestos en que el



## **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 860/2010. Alberto Pantaleón Lorán. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Novena Época. Registro: 162714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.461 L. Página: 2403

**SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

**SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo,



## **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

**PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO.** Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

**TIEMPO EXTRAORDINARIO, MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

exceder de las tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos hora extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más. Jurisprudencia 1.3°. T. J/27, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el número de registro 161165, visible en la página 1221 del tomo XXXIV, agosto de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

**HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.** De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, la cual es válida para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagando igual que los trabajos, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

las horas normales de trabajo. Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 598 del tomo XXX, septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es necesario destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que se basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía dos patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc; corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo periodo. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única, de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta**, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis aisladas, que a la letra dicen, lo siguiente:

### **CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL.**

Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Época: Novena Época Registro: 193863 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Junio de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.61 L Página: 936



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA.** Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época Registro: 179779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.100 L Página: 1435

Por lo que es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**





**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, a razón de un salario diario ordinario de \$ [REDACTED], con relación a las prestaciones consistentes en **vacaciones, prima vacacional y aguinaldos;** y a razón de un salario diario integrado de \$ [REDACTED] con relación a las prestaciones consistentes en **Indemnización Constitucional, prima dominical, días de descanso obligatorio, días de descanso semanal, horas extras y salarios caídos,** en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

**CUARTO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a la actora C. [REDACTED] en calle [REDACTED] al demandado [REDACTED] y a [REDACTED] en [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIUNO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE

**REPRESENTANTE DE GOBIERNO**  
LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

**REPRESENTANTE OBRERO**  
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

**REPRESENTANTE PATRONAL**  
LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL**  
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ

[REDACTED]